



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 723/2020 S.S.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*1

**AUTORIDAD:** OFICIAL DE  
POLICIA ADSCRITO A LA  
SECRETARIA DE  
SEGURIDAD PUBLICA  
MUNICIPAL DE TIJUANA.

**MAGISTRADO PONENTE:**

ALBERTO LOAIZA  
MARTINEZ

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

### GLOSARIO

<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.
<b>Oficial:</b>	Oficial de Policía y Tránsito.

### I. RESULTANDOS

#### Antecedentes en sede administrativa

1. El diez de marzo de dos mil veinte, \*\*\*\*\*1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción \*\*\*\*\*2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a \*\*\*\*\*1 la infracción contenida en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad.

### **Antecedentes en primera instancia**

3. Por lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, \*\*\*\*\*1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Posteriormente, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Oficial de Policía Adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana y al Director General de ese organismo.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva.

6. En esa sentencia, la Sala declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada con fundamento en el artículo 83, fracciones II y IV de la Ley del Tribunal, bajo la consideración de que no hay medios de convicción que acrediten que el demandante se encontraba en estado de ebriedad al momento en que la multa le fue impuesta.

7. Así, la *a quo* condenó a la autoridad demandada a que emitiera una resolución mediante la cual dejara sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

### **Antecedentes en segunda instancia**

8. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de la Sala, mismo que fue admitido mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintidós .

9. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose al primero de los mencionados como Ponente.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

## II. CONSIDERANDOS



12. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

13. **Procedencia:** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

14. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

## Argumentos de agravio

16. En cuanto al único agravio formulado por la autoridad recurrente, se pueden desprender los siguientes argumentos torales:

- A. La *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
- B. La Sala no dio el debido alcance demostrativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad, al haber sido omisa en analizar que la parte actora dejó constancia de que firmó y recibió los documentos que obran en autos, mismos que evidencian la época en que ocurrieron los hechos, así como que se cumplimentó el procedimiento enmarcado en el artículo 102 cuater del Reglamento de Tránsito.
- C. Que contrario a lo expuesto por la Sala, la boleta sí se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia material y territorial del oficial, pues se señalaron los artículos 1, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 ter, 102 quater, 105, 106, 107, 110, fracción III y 119 del Reglamento de Tránsito.

17. Con relación al argumento de agravio identificado como A, se analiza lo siguiente:

### Problema jurídico a resolver

18. ¿La *a quo* podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

### Criterio

19. El argumento de agravio es infundado. La Sala puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

### Justificación

20. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, la Sala se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

21. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no hubiera expresado como motivo de inconformidad que el certificado médico era insuficiente para acreditar la conducta imputada al demandante, no era obstáculo para que la *a quo* tomara tal circunstancia en consideración.

22. Respecto al argumento identificado como B, se procede a analizar lo siguiente:

### Problema jurídico a resolver

23. ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que la parte actora sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

### Criterio

24. El argumento de agravio hecho valer es infundado: las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento en que la recurrente levantó la boleta de infracción impugnada.

### Justificación

25. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

26. El artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito<sup>1</sup> contempla el procedimiento que las autoridades deberán observar al detectar que un conductor se encuentra estado de ebriedad mediante la prueba de alcoholímetro, debiendo actuar de la siguiente manera:

- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

<sup>1</sup> ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

27. En el caso concreto, del comprobante del resultado de la prueba de espirado, exhibido por la autoridad demandada, no es posible afirmar que éste corresponda a la prueba efectivamente practicada al actor, puesto que la información contenida en ese documento es ilegible.

28. Ahora, como se explicó con anterioridad, conforme al artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, el comprobante del resultado de la prueba practicada al conductor es la prueba idónea para justificar que sobrepasó el límite de alcohol permitido en la sangre.

29. De ahí que para tener por cumplida la garantía de legalidad era necesario que la autoridad exhibiera el resultado legible de la prueba de alcoholimetría, señalando los elementos suficientes que generaran certeza de que la prueba fue efectivamente la practicada al actor previo a la elaboración de la boleta de infracción impugnada.

30. En virtud de lo anterior, resulta acertada la conclusión sostenida por el *a quo* en la resolución recurrida, ya que la autoridad fue omisa en ofrecer los medios de prueba idóneos que acreditaran el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, documentos sin los cuales no es posible generar certeza respecto a la conducta imputada a la parte actora. En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al no tenerse por acreditada la comisión de la conducta objeto de la boleta de infracción impugnada.

31. Bajo esta lógica, resulta innecesario analizar el argumento de agravio restante, pues su estudio en nada modificaría el sentido de la presente resolución. Por tanto, lo procedente es confirmar la sentencia por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se confirma la resolución emitida por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo, de este Tribunal, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 723/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.